

General Roca, 6 de julio de 2026.

I. Proceso: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2] S/ SUMARISIMO" RO-45249-C-0000, del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 9 a mi cargo.

II. Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR_1] (presentación de fecha 13/08/2020): Mediante presentación en el sistema SEON, inicia demanda por daños y perjuicios en el marco del derecho del consumo, [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2]

El actor, en su carácter de consumidor, interpone demanda contra la concesionaria [DEMANDADO_1] y la fabricante [DEMANDADO_2]

La pretensión principal es la sustitución del vehículo marca VW Suran (dominio [PATENTE_ACTOR_1]) por una unidad nueva 0 km de idénticas características o el modelo que lo reemplace, debido a la existencia de vicios redhibitorios y defectos en el producto.

Adicionalmente, reclama una indemnización total de \$5.800.000 por daños y perjuicios, incluyendo daño moral, daño punitivo y privación de uso.

Del relato de los hechos describe el actor que el conflicto se origina tras la entrega de la unidad el 3 de julio de 2018.

Manifiesta que en pocos días después de la entrega, el actor detectó restos de plástico en la calefacción y, posteriormente, una falla en el instrumental del airbag. Al revisar los cables bajo el asiento siguiendo instrucciones del jefe de taller, descubrió excremento de rata.

Ante esta presencia el actor relata que tras contratar un servicio privado de control de plagas que no detectó roedores en su domicilio ni en su otro vehículo, se halló un roedor muerto dentro del VW Suran, debajo del asiento del acompañante.

Indica que el informe del ingeniero agrónomo interviniente indicó que el roedor era único y ya anidaba en el vehículo al momento de la entrega desde la concesionaria o fábrica.

En cuanto a la conducta de las demandadas menciona que negaron la cobertura de la garantía, alegando su caducidad a pesar de que el vehículo estuvo privado de uso por reparaciones (violando el Art. 16 de la Ley 24.240).

Remarca que hubo un sobreprecio en reparaciones presupuestadas por una de las demandadas.

Describe como "abusadora y extorsiva" la conducta de [DEMANDADO_1], que presupuestó la reparación en \$165.366,22 en 2018, cuando finalmente el trabajo fue realizado por otro concesionario oficial en Bahía Blanca por solo \$25.725,34.

Señala además que los empleados de [DEMANDADO_1] dañaron los comandos del volante durante las inspecciones realizadas en el marco de una prueba anticipada.

La demanda se fundamenta en la responsabilidad contractual objetiva y solidaria de las demandadas, denunciando la violación de los deberes de información y trato digno (Arts. 4 y 8 bis, Ley 24.240).

En cuanto a los rubros reclamados son:

- Sustitución de la unidad: Entrega "llave en mano" de un vehículo nuevo con gastos a cargo de las demandadas.
- Daño Moral (\$500.000): Por la angustia e impotencia generada por el trato indiferente y la mala fe contractual de las empresas.
- Privación de Uso (\$300.000): Calculado sobre 435 días en los que el vehículo no pudo ser utilizado mientras se sustanciaban las pruebas.
- Daño Punitivo (\$5.000.000): Se solicita la aplicación de la fórmula "Testa" para cuantificar esta multa civil, argumentando un menosprecio grave por los derechos del consumidor y una intencionalidad transgresora por parte de las empresas.

Ofrece prueba.

Se solicita que, conforme al Art. 53 de la Ley 24.240, las demandadas aporten los diagramas de transporte y guías de control de plagas de la unidad, al estar en mejor posición para probar el estado del vehículo al momento del traslado.

Culmina su presentación, solicitando que el proceso sea caratulado como sumarísimo, se le otorgue el beneficio de gratuidad y se condene a las empresas a publicar la sentencia en diarios de amplia circulación.

2) Contestación de demanda de [DEMANDADO_2] (presentación en PUMA del 28/09/2022): Se presenta mediante apoderado a contestar demanda.

El demandado comienza con una negativa amplia y pormenorizada de todos los hechos expuestos en la demanda que no sean expresamente reconocidos.

Niega específicamente que la entrega de la unidad VW Suran dominio [PATENTE_ACTOR_1] y que fuera fabricada por su mandante; la existencia de fallas en el airbag, el hallazgo de excrementos o de un roedor muerto dentro del vehículo; que el roedor hubiera anidado en el vehículo antes de la entrega o que los daños fueran causados por un defecto de fabricación; cualquier conducta abusiva, extorsiva o de mala

fe, así como el incumplimiento de los deberes de información y trato digno.

Realiza una distinción jurídica entre el fabricante y el concesionario.

Sostiene que [DEMANDADO_2] no vende directamente al público, sino que lo hace a través de concesionarios independientes (como [DEMANDADO_1]), quienes compran las unidades para su posterior reventa.

Explica que en el contrato de concesión es un vínculo entre dos empresas autónomas donde el concesionario actúa en nombre y riesgo propio.

Argumenta que el fabricante es un tercero ajeno a la relación contractual de compraventa entre el concesionario y el cliente, por lo que no debe responder por incumplimientos en la entrega o gestiones de preventa, las cuales son responsabilidad exclusiva de la concesionaria.

Indica que la demandada cuestiona la naturaleza del reclamo bajo el régimen de garantía. Aclara que la garantía cubre exclusivamente desperfectos de material, montaje o fabricación por un periodo determinado.

Sostiene que la presencia de un animal es un factor externo ajeno al proceso de fabricación, calificándolo como un "siniestro" y no como un vicio redhibitorio.

En cuanto al relato de los hechos, califica de absurdo que un roedor permaneciera dentro del auto durante más de un mes y 1.326 kilómetros sin ser advertido, sugiriendo que el ingreso del animal ocurrió después de que el actor tomó posesión del vehículo.

En cuanto al pedido de inversión de la carga de la prueba pretendida por el actor, el demandado la rechaza. Considera improcedente que se le exija probar que el roedor no estaba al momento de la entrega, pues sería una prueba de un hecho negativo imposible, la califica como diabólica.

Defiende que, incluso en el derecho del consumo, el actor debe probar el defecto, el daño y el nexo causal, sin que el principio in dubio pro consumidor se aplique a la existencia de los hechos, sino solo a la interpretación del derecho.

En cuanto a los rubros indemnizatorios reclamados. En relación a la sustitución de la unidad argumenta que es improcedente según el Art. 17 de la Ley 24.240, ya que no hubo una "reparación insatisfactoria" previa; de hecho, el actor reconoce que el vehículo fue reparado exitosamente en otro taller y es apto para circular.

Con relación al daño moral, lo considera inadmisibles para consecuencias meramente patrimoniales y señala que el actor no ha acreditado afecciones espirituales legítimas de entidad suficiente.

En cuanto a la privación de uso, sostiene que no hay prueba de un daño concreto

y que cualquier demora en la reparación fue culpa exclusiva del actor. Menciona la teoría de los actos propios.

Por ultimo y respecto del daño punitivo, lo califica como exorbitante y carente de sustento, afirmando que no hubo dolo ni culpa grave por parte de la terminal, requisitos indispensables para esta sanción excepcional. Critica además la aplicación de fórmulas matemáticas como la "Testa" por ser extrañas al sistema de responsabilidad civil local.

Ofrece pruebas (documental, confesional, pericial mecánica y contable) y hace reserva del Caso Federal ante una eventual vulneración de sus derechos constitucionales.

3) En fecha [03/08/2022](#) se decreta la rebeldía de [DEMANDADO_1], en los términos del art. 59 del CPCyC, teniéndose por ciertos los hechos invocados en la demanda salvo que fueran inverosímiles.

4) En fecha 27/09/2022 se presentó [DEMANDADO_1] S.A, haciéndose parte, ordenándose el [cese de la rebeldía](#).

5) Apertura y clausura del término probatorio: En fecha [14/10/2022](#), se provee la prueba en la audiencia preliminar. El día [19/02/2026](#) se clausura el período probatorio. En fecha 02/03/2026 presenta alegatos la parte demandada [DEMANDADO_2], y en fecha 03/02/2026 presenta alegatos la parte actora.

El 11/03/2026 se da intervención al Ministerio Público Fiscal, dictaminando el 16/03/2026. El día 13/05/2026 se avoca la suscrita al conocimiento de la causa.

Por lo que el 24/06/2026 pasa la presente causa a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir: La parte actora plantea una acción de daños y perjuicios en el marco del régimen protectorio del consumidor, alegando la presencia de vicios redhibitorios en un automotor adquirido por la presencia de un roedor desde su entrega, situación que las demandadas se negaron a resolver mediante la garantía oficial.

El actor exige la sustitución de la unidad por una de idénticas características y una indemnización económica que abarca daños materiales, daño moral y una multa por daño punitivo debido al trato indigno recibido. Funda su reclamo en la responsabilidad objetiva de las empresas y solicita diversas medidas probatorias para demostrar la negligencia en el control de plagas y la mala fe contractual de las compañías.

Por su parte, la única demandada que se presentó a resistir el reclamo, solicita su deslinde de responsabilidad argumentando que la empresa fabricante es una entidad

jurídica totalmente independiente de la concesionaria vendedora, por lo que no debe responder por incidentes ocurridos tras la entrega de la unidad a la agencia.

[DEMANDADO_2] sostiene que el daño por factores externos no está cubierto por la garantía de fábrica, la cual se limita exclusivamente a defectos de materiales o montaje.

Impugna los montos solicitados por resultarles excesivos e improcedentes en concepto de daño moral, punitivo y sustitución del automotor, calificando el relato del demandante como un hecho inverosímil y carente de sustento probatorio.

Por su parte, [DEMANDADO_1] se presentó en autos a cesar el estado de rebeldía en fecha 27/09/2022, habiendo quedada incontestada la demanda por su parte.

Así la cuestión a resolver versa sobre si en el presente caso las demandadas han vulnerado derechos de la consumidor por el desperfecto que menciona el actor y si ello ha generado los daños y perjuicios que se reclaman.

2) Normativa aplicable: Teniendo en cuenta los términos de la pretensión deducida, corresponde dictar sentencia conforme las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el art. 42 CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.

"Así, el derecho del consumidor constituye un microsistema, que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales" (Wajntraub, Javier H, "Régimen Jurídico del Consumidor Comentado" - cita n° 51, p. 34. Rubinzel - Culzoni Editores).

Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC en particular el capítulo Capítulo IV, COSAS MUEBLES NO CONSUMIBLES y al nuevo CCC (arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes.).

3) Análisis del caso: los hechos y las pruebas: En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es

decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En lo particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas", que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. STJ SE.145/19 "COLIÑIR").

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

DOCUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA: Conforme presentación de la parte demandada de fecha [31/10/2022](#), se lo tuvo por cumplida en fecha [31/10/2022](#).-

INSTRUMENTAL: causa RO-43754-C-0000 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTRO S/ PRUEBA ANTICIPADA, que tramita ante esta Unidad Jurisdiccional N° NUEVE.

INFORMATIVA: Clover Pest [9-10-2024](#) , y Dietrich Bahiaut S.A. agregada el [1-8-2024](#)

TESTIMONIAL: Juan Pablo Govi y Riquelme Angélica prestaron declaración en audiencia de prueba de fecha [06/12/2022](#)

CONFESIONAL desistida fecha [06/12/2022](#),

PERICIAL EN SEGURIDAD E HIGIENE:: producida [20/09/2023](#)

PERICIAL MECANICA: producida [11/03/2024](#)

DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS: Intímese a Estudio Casal y Asociados

PERICIAL CONTABLE: producida el [13-11-2025](#)

4) Valoración de la prueba. Solución del caso: Conforme la prueba que ha sido incorporada en autos, es innegable que a las partes las unió una relación de consumo, con base constitucional en el art. 42 de la CN que constitucionaliza el principio protectorio en cabeza de consumidores y usuarios.

Puede observarse además que de la factura de compra N° [TELEFONO] que ha sido agregada en autos por [DEMANDADO_2], dan cuenta de que ésta firma vendió la unidad 0 kilometro a [DEMANDADO_1], y luego adquirió el actor de la Concesionaria [DEMANDADO_1] por venta directa tal como se ha acreditado en el expte. que tramitó la prueba anticipada con adjunción de la factura.

Ahora bien, cabe tener presente que la normativa consumeril es de orden público -art. 65º-, por lo cual del mismo texto legal surge la interpretación más favorable al consumidor -art. 3º- y la carga probatoria dinámica -art. 53º-, que obligan a las proveedoras a probar, ya que se encuentran en mejores condiciones, en este caso quienes están en mejor posición han de ser las demandadas.

Que el actor reclama, dentro del marco de un contrato de compra-venta directa de un automotor el cual, según su afirmación, ha presentado vicios ocultos que lo hacían impropio para su destino alegando la presencia de un roedor dentro del habitáculo que le produjo daños a la unidad; dicho animal fue entregado con la unidad por parte de la vendedora Concesionaria [DEMANDADO_1] al momento de retirarla por el actor.

A su vez, menciona que ello fue puesto en conocimiento de las demandadas, y que se incumplió con la garantía legal, por lo cual reclama daños entre los cuales se encuentra la solicitud del cambio de unidad por una de idénticas características que la adquirida conforme el art. 17 de la Ley 24.240.

Para principiar el abordaje del punto en conflicto, esto es si se ha acreditado el relato del actor, he de advertir que en materia consumeril no se elimina el principio según el cual quien alega un hecho debe probarlo, pero se impone al proveedor un deber de colaboración procesal para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio por ser quien está en mejor condición de aportar elementos probatorios (Cf. Art. 53 LDC).

En cuanto a la interpretación del principio in dubio pro consumidor, he de tener presente lo manifestado por la Cámara en sentencia de fecha 21 de octubre de 2022, en autos "TORRES MARTA SUSANA C/ [DEMANDADO_2] - [DEMANDADO_1] S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (DOS CUERPOS)" en la que interpreta que dicho principio expande sus efectos a la fase probatoria, no limitándose a la interpretación de la ley.

Por otro lado, he de tener presente que en autos se ha declarado la rebeldía de la demandada [DEMANDADO_1], quien no ha contestado la demanda por lo que corresponderá aplicar la sanción determinada en art. 54 (ex art. 60) CPCC.

En el caso, el actor acompañó todas las pruebas a su alcance tendientes a demostrar la existencia de un vicio oculto en el automotor relacionado con la presencia de un roedor.

Del informe de la prueba anticipada que tramitó en el expediente N° RO-43754-C-0000 "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTRO S/ PRUEBA ANTICIPADA", consta un informe de fs. 3 a 5 en el que se detalla las labores realizadas por la firma

Clover Pest en fecha 06/08/2018 al 12/09/2018.

Asimismo, por prueba informativa se acompañó respuesta del pedido de informe a la firma Clover Pest en el que se expuso: "Nuestro trabajo finalizó el día que se detalló oportunamente en el informe y no se volvió a solicitar el servicio en el lugar. En las fechas del servicio no se encontraron rastros en el otro vehículo. Desconozco si a la fecha se encuentran rastros, signos o presencia de roedores ya que no se volvió a concurrir al lugar."

Igualmente, recurriendo a la testimonial brindada por el Sr. Juan Pablo Govi ingeniero a cargo de la firma de fumigación de plagas, dio cuenta de las labores profesionales realizadas en el domicilio del actor, de la presencia de un solo roedor en el habitáculo del automotor. Detalló que no había sido contratado con anterioridad por el actor.

Dio testimonio en cuanto a la higiene del hogar del actor, mencionado que "Sí, sí. Nosotros, para detallarlo, cuando nos acercamos, bueno, el lugar estaba impecable, estaba limpio. Lo primero que nosotros hacemos cuando vamos a un lugar es ver los sistemas de ingreso. De acuerdo al excremento de roedor, también nos damos cuenta qué tipo de roedor es para el tema de los cebados, los cebados para los controles o monitoreo. Y, bueno, se empieza a hacer siempre un cebado desde la cercanía de la aparición del excremento hacia afuera. Eso nos da indicios después de lo que es, digamos, el lugar y que en las visitas posteriores se refuerzan los cebados sobre esos lugares. Esa es la metodología de trabajo nuestra y que se hizo en el lugar ahí."

Dio información al ser consultado por presencia de roedores en el lugar, y la contratación del servicios en dicho barrio, respondiendo que "No, la verdad que el tema de roedores en esa parte es bastante poco, no hay tantos servicios de roedores.

Al ser consultado por el nido del roedor expresó que: "Nosotros nos dimos una idea de donde estaba el nido. En ese momento el roedor apareció abajo del asiento y al otro día fuimos, controlaron de vuelta los cebos y no estaban. Así que sí una idea de donde era el interior, obviamente. Después de desarmar y eso nosotros no desarmamos nada. ¿El asiento te referís a...? Abajo del asiento. ¿De qué cosa? Del auto, del conductor. Nosotros, si quieren les explico un poquito cómo fue el procedimiento. Por favor. Cuando nos contacta lo primero que hacemos es cebar en la parte de afuera, sobre las paredes del garaje, sobre las paredes del garaje, en la parte exterior y como venía el excremento dentro del auto, nos ha pasado en algún momento, se vamos en la parte del interior. Y siempre los consumos de roedores daban en el interior. Se vuelve a reforzar

lo que hablábamos anteriormente, se vuelve a reforzar sobre el interior y ya se encontraba el proceso de la materia fetal va cambiando de color a medida que se va intoxicando el roedor, entonces ya eso nos dio un indicio que aparecía la materia fetal en el interior que estaba deshidratada. Hasta que lo encontramos en la tercera visita, y nosotros siempre se revisa el auto, en la parte del asiento se hace la inspección tanto del motor como del interior del habitáculo y no, hasta que apareció el cuarto día, el quinto día no me acuerdo muy bien que fue, que apareció muerto ahí."

En cuanto a la normalidad de encontrar un solo roedor, explicó que: "No, la normalidad siempre es colonia. En este caso, como nosotros después se presentó el informe, no es normal. Esos roedores en general han venido de otro lado que no es el interior del garaje."

Con relación a las características del animal, mencionó que: "Mira, no son roedores, nosotros en la zona, si bien hay presencia, no son comunes este tipo de roedor. Estos roedores, la característica fundamental, son roedores de techo, nos ha pasado en algunos casos que han aparecido en otros lugares acá de Roca, pero siempre son introducidos. En general son roedores introducidos y se empiezan a propagar acá en los lugares. La característica fundamental son los tamaños de la cola, el lomo, el lomito que es siempre más abusado, y también indicio las orejitas que son chicas y más redondeadas. En el caso este, era ese tipo de roedores que estaba ahí adentro."

En el expediente de la prueba anticipada obra un informe del Chasqui SRL en el que da cuenta que los servicios sobre el predio de la demandada [DEMANDADO_1] por control de plagas, entre ellos roedores, comenzó recién el día 20/01/2020.

Dentro del mismo expediente se puede observar informe pericial en seguridad e higiene (02/02/2021 16/05/2021).

La conclusión a la que se ha arribado la ingeniera Laura Noemí Magnani, al realizar la inspección requerida es la siguiente: "Conclusión: 1) No hay evidencia que en fecha año 2018 el predio de la calle Solalique haya contado con un servicio de control de roedores. 2) El paredón lindante con el desagüe/ acequia debería estar desmalezado. Evidentemente no lo han tenido en cuenta como foco de infestación. Ese ámbito es el propicio para el anidar de roedores (maleza, agua, basura). En tiempo invernal cuando disminuyen las temperaturas y en las zonas rurales desaparece el alimento los roedores buscan abrigo para anidar. Para tal fin buscan tejidos, cables, y todo material disponible. 3) Este sector podría haber sido un lugar de avance de algún roedor. De los otros sitios inspeccionados, domicilio del Sr [ACTOR_1] y la agencia [DEMANDADO_1], el

predio de la calle Solalique es el que presenta más deficiencias en el tema de control de roedores por los motivos ya expresados. 4) El control de roedores observado en el predio en la actualidad no coincide con lo definido en el plano entregado por la empresa Chasqui SRL y justamente el paredón lindante con el desagüe/acequia no tiene ningún dispositivo de control. Se debería haber tomado acciones preventivas como limpieza exterior del paredón de la calle Luis Beltran."

Por lo cual, conforme la prueba hasta aquí analizada se posiciona verosímil la presencia de un roedor dentro del automotor proveniente del predio de la demandada, pues el deposito conforme prueba elaborada presentó más probabilidades de tener presencia de este tipo de plagas que el domicilio del actor.

Con lo cual, he de tener por cierto que el automotor fue entregado por la Concesionaria al actor con la presencia del roedor dentro.

Resta cuestionarse si la presencia de dicho animal produjo el daño alegado por la parte actora en la unidad.

Aquí, entiendo que a partir de la premisa de tener por cierto su presencia en el habitáculo conforme la documentación elaborada por la misma demandada [DEMANDADO_1] da respuesta al interrogante.

Dentro del expte. RO-43754-C-0000, se encuentra orden de trabajo del servicio de taller identificada con el número 00516403 de fecha 09/08/2018, en la que se detallaron los hallazgos de daños relacionados con la presencia del roedor.

Dada la presencia de dichos daños, la misma concesionaria emitió un presupuesto identificado con el N° 4696 de fecha 17/08/2018 que dan cuenta de la valoración económica de la reparación.

Esta orden de trabajo número 00516403 le fue dada al perito mecánico designado Lic. Zilvestein, quien elaboró su informe pericial tomando de respaldo la misma, además de detectar los desperfectos ocasionados.

En cuanto a las reparaciones en el vehículo por la presencia del roedor, acompañó la factura entregada por "DIETRICH" de razón social Bahiaut S.A. de la ciudad de Bahía Blanca.

Conforme informe de fecha [1-8-2024](#) dicha concesionaria oficial de la marca [DEMANDADO_2] de la Ciudad de Bahía Blanca, corroboró la autenticidad de la factura de fecha 29/01/2020, acompañó ordenes de servicio por trabajos efectuados en la unidad VW modelo Suran dominio [PATENTE_ACTOR_1].

Allí puede extraerse la descripción de los trabajos realizados sobre la unidad

conforme descripción de ordenes de fecha: 27/01/2020 "Servicio 1er año, aceite motor, filtro de aceite y alrem control completo \$14.400" y "Diagnosticar no funciona la bocina y los comandos"; 29/01/2020 "No funciona bocina, comandos de volante y tira falla en airbag".

El actor ha probado la presencia de los daños en el automotor que lo llevaron a requerir los servicios de pos-venta de una concesionaria oficial de la marca [DEMANDADO_2], ante el conflicto cristalizado con la concesionaria [DEMANDADO_1]

Conforme la profusa prueba realizada en autos, he de tener por igualmente cierto que dicho animal produjo los daños que posteriormente fueron reparados por el actor ante la Concesionaria Dietrich.

Entiendo que conforme la plataforma probatoria incorporada en autos, la incontestación de demanda de la demandada [DEMANDADO_1], el principio *in dubio pro* consumidor, y la sana critica como guía de la interpretación de la prueba conforme los hechos alegados me llevan a tener por cierta la relación causal directa entre los daños en el rodado a causa de la presencia de un roedor anidado en su habitáculo con anterioridad a la entrega del automotor al actor.

Ahora bien partiendo de dicha premisa que tiene por determinada la causa del origen de los daños, corresponde establecer la responsabilidad de las demandadas, atento la manera en que ha sido entablada la demanda y como se ha defendido la demandada [DEMANDADO_2] en su conteste.

El actor ha alegado que la presencia de un roedor en el interior del automotor se corresponde con un vicio redhibitorio.

La garantía por vicios redhibitorios comprende los defectos ocultos al tiempo de la adquisición que hagan la cosa impropia para su destino, si de tal modo disminuye el uso de ella y que, de haberlos conocido el adquirente consumidor, no hubiera efectuado la compra o hubiera pagado menos por ella (conf. art. 1051 inc. b del CCC).

Que pareciera que la presencia de un roedor se relaciona con un vicio oculto en la unidad, pues es impropia su presencia pues es un agente externo animado que no forma parte de la mecánica del automotor.

Ahora bien, teniendo presente la cadena de responsabilidad determinada por la Ley 24.240 en los arts. 11 a 17 correspondientes tanto a la garantía legal de cosas muebles, como la responsabilidad por daños al consumidor establecida en el art. 40, considero cabe realizar algunas aclaraciones al respecto.

No cabe duda que ante la falla de fábrica del producto, por aplicación de los art. 13 y 40 de la LDC 24.240, toda la cadena de producción y comercialización será responsable ante el consumidor que posee un producto fallado, aquí se activa la garantía contractual correspondiente a la adquisición de un 0 kilometro, y por la cual ambas responde en el marco de las obligaciones asumidas contractualmente ante el consumidor.

Pero aquí, la supuesta falla en la mecánica del automotor estaba dada por la presencia de un roedor que conforme sus características biológicas del mismo roen materiales de diferente índole, con lo cual considero que a partir de su presencia en la unidad se dedicó a roer cableado del automotor que lo llevó a presentar fallas, tales como demarcar en el panel de control problemas con el sistema de airbag.

El art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor establece la responsabilidad solidaria del fabricante o importador con el Concesionario solamente en caso de daño al consumidor resulte del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, más no cuando estamos frente a incumplimientos del concesionario en las condiciones de comercialización pactadas con el consumidor, aquí entre a jugar los arts. 11 y 13 del LDC.

El art. 11 es claro respecto de su amplitud, "Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento."

Aquí, ante la presencia de un vicio en el automotor, el consumidor se presentó ante la demandada a los efectos de activar la garantía legal.

La demandada [DEMANDADO_2] acreditó en autos que la unidad que adquirió el actor luego de [DEMANDADO_1], fue facturada a dicha concesionaria mediante la factura A N° [TELEFONO] de fecha 28/03/2018 en concepto de venta de vehículo SURAN 1.6L 5D TRACK 350 Chasis 8AWPB45Z0JA516502 marca [DEMANDADO_2] por un total de \$376.845,08.

Con lo cual, cuenta con gran probabilidad que se haya desprendido de la unidad en fechas próximas a la facturación.

En autos tenemos probada la fecha cierta de compra del automotor por parte del actor 22/06/2018 y su entrega 3 de julio de 2018, si contamos con el informe del

servicio de fumigaciones que da cuenta que se requirió el servicio en agosto del 2018. Sumado al informe pericial de seguridad e higiene que dan cuenta de las altas probabilidades de presencia de roedores en el predio de la demandada [DEMANDADO_1], entiendo que surge clara la responsabilidad de esta demandada quien ha incumplido gravemente la obligación de seguridad y garantía de indemnidad (arts. 5 y 42 de la Constitución Nacional y art. 5, 11 y 13 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor).

Pero, conforme los términos en los que ha sido prevista la responsabilidad solidaria respecto de la garantía legal, la firma [DEMANDADO_2] debe responder por los daños ocasionados al consumidor por la presencia de un roedor en su automotor, ya que su fuente es objetiva y la presencia del roedor no configura un hecho ajeno por el que no debe responder.

Por tanto, encontrándose probado el hecho, el daño, el factor de atribución de tipo objetivo y la relación de causalidad entre el hecho y el daño causado, y siendo que la parte demandada no logra acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder, caso fortuito o fuerza mayor, concluyo que existe responsabilidad de las empresas demandadas, correspondiendo analizar a continuación los rubros indemnizatorios reclamados por la parte actora.

5) Daños reclamados: La responsabilidad por daños a consumidores/usuarios, tiene basamento constitucional en el art 42 CN, reconociéndose el derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido.

5.1) SUSTITUCIÓN DE LA COSA A EXCLUSIVA COSTA DE LAS DEMANDADAS: la parte actora ha reclamado la devolución del vehículo afectado por vicios redhibitorios y reposición por un modelo similar 0 km.

Solicitó expresamente que se condene a las demandadas a entregar una nueva unidad VW 0 km correspondiente al modelo de reemplazo de la Suran en el plazo de diez días en sustitución de la adquirida u otra de idénticas características, en razón de los vicios redhibitorios y defectos de producto adquirido.

Que conforme ha sido acreditado en autos por medio de pericial mecánica el automotor fue reparado ante la Concesionaria Oficial Dietrich de la Ciudad de Bahía Blanca.

Tal como se ha expresado el perito en su [informe](#) "En la fecha que se peritó la unidad la misma ya fue reparada quedando en óptimas condiciones de uso."

Por lo cual, ante la claridad del informe pericial entiendo que hacen improcedente la solicitud del reemplazo de una unidad 0 kilometro de idénticas características que la adquirida por el consumidor en fecha 03/07/2018 (art. 17 inc. a) LDC).

5.2) COSTOS DE REPARACIÓN, TRASLADOS Y ALOJAMIENTO – PRIVACIÓN DE USO: bajo este título el actor solicitó ser reparado en cuanto los costos que asumió a los efectos de reparar la unidad, ante la denegación de ejecución de la garantía legal por parte de las demandas.

Expresó que desde la fecha en que fue ingresada la unidad al taller [DEMANDADO_1] (09/08/18) y hasta que fue retirada en el marco de las pruebas anticipadas (18/10/2019) pasaron 435 días, fue imposible usarse hasta tanto se realizaran las pericias debido a la negativa de la cobertura de la garantía ni entrega de un rodado en sustitución provisoria, estimando una privación de uso por cada día de \$ 500, un total del rubro estimado en \$ 300.000.

Tengo presente que la unidad fue ingresada en la Concesionaria [DEMANDADO_1] en fecha 09/08/2018, y que fue retirada por el actor en fecha 18/10/2019, lo que ciertamente dan una cantidad de 435 días corridos.

Además se ha acreditados las reparaciones que ha requerido la unidad, las cuales costeo el actor de su peculio ante la negativa de las demandadas de cumplir con la garantía legal de reparación de los daños.

Cierto es además, que ante el conflicto cristalizado entre las partes se debió indisponer la unidad a los efectos de la realización de pericia mecánica.

De los informes agregados en el expediente de prueba anticipada por el perito Zilvestein, surge que el último de fecha 29/07/2019, por lo que he de tener esta fecha como limite a la indisponibilidad del retiro de la unidad del Concesionario [DEMANDADO_1], lo que arroja un total de 354.

Por otro lado, entiendo prudente además adicionar a la indisponibilidad del automotor un total de 5 días que conforme pericial mecánica es el tiempo estipulado de reparación de la totalidad de los daños.

Por lo cual, en cuanto a la indisponibilidad del vehículo he de valorar el costo día de \$20.000 por 359 días lo que arroja una suma de \$ 7.180.000. Suma a la que deberá adicionársele desde el 09/08/2018 intereses a tasa pura al 8 % hasta la fecha de la presente sentencia y de allí hasta su efectivo pago tasas activas conforme el precedente

del STJ "MACHIN" y/o el precedente que en un futuro lo reemplace.

En cuanto a los costos de reparación he de estar a lo informado por el mismo personal de [DEMANDADO_1] al momento de realizar la prueba anticipada pericial mecánica, presupuesto original actualizado al 07/11/2018 por la suma de \$ 208.321,58. A dicha suma deberá adicionársele intereses a tasa pura al 8 % desde la entrega del vehículo 03/07/2018 a la fecha de emisión del presupuesto actualizado, y desde el 04/07/2018 hasta su efectivo pago intereses a tasas activas conforme el precedente del STJ "MACHIN" y/o el precedente que en un futuro lo reemplace.

Sumado a ello, entiendo prudente además el reintegro de los costos de traslado del actor a la Ciudad de Bahía Blanca que incluirán también el hospedaje, pues son costos que debió asumir el actor y que tiene relación causal con los daños acreditados en autos por ende deben correr por cuenta de los demandados los que se valoran en la suma de \$ 200.000 (art. 1740 CCC, 145 CPCC). A dicha suma deberá adicionársele intereses a tasa pura del 8% anual desde 26/01/2020 hasta la fecha de la presente sentencia, y de allí en adelante hasta su efectivo pago intereses a tasas activas conforme el precedente del STJ "MACHIN" y/o el precedente que en un futuro lo reemplace.

Por todo ello, corresponde reconocer la suma de **\$7.588.321,58.-** con más los intereses determinados.

5.3) Daño Moral: La suma histórica reclamada por el actor al momento de interponer la demanda ha sido de \$300.000, en la presentación de alegatos ha actualizado la suma ascendiendo la misma a \$ 4.000.000.

Ante el silencio en el microsistema del consumidor, corresponde aplicar -por analogía- el art. 1741 del CCyC respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de intereses de aquella índole.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: "...específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico" (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCyC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: "...En materia contractual este concepto de 'insatisfacción no justificada' se ve reafirmado por lo dispuesto en los

arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC” (STJ- Se. 45/21 Daga).

Por ello, acreditada la falta de cumplimiento adecuado de la garantía legal de reparación, e incumplimiento contractual y de trato digno, he de concluir que el daño moral se ha configurado.

Además, tengo presente las particularidades del presente caso en el que la actora depositó la confianza en dos empresas de reconocida trayectoria y finalmente no obtuvo un automotor 0 km bajo las condiciones pactadas, esto es sin vicios ocultos como los acreditados en autos que hacían impropio para su destino. Asimismo se acreditó la reticencia de las codemandadas a brindar respuestas concretas al consumidor lo que obligó al actor a emprender un reclamo judicial con realización de prueba anticipada, posterior tramitación del expediente principal, reparación a su costa del automotor, y demás intranquilidades, más teniendo en cuenta que nunca se le brindó un vehículo en carácter de préstamo a los efectos de palear las consecuencias dañosas de tener su unidad en el taller.

Al momento de cuantificar el rubro -ponderando la dificultad de dicha tarea- al carecer de estándares objetivos o fórmulas matemáticas, lo razonable es encontrar un sucedáneo al estado negativo; hallar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos, en el marco de las facultades que le acuerda el art. 147 del CPCyC.

He de tener presente la actualización del monto del daño alegado, aunque he de resaltar que no se han dado parámetros de cuantificación respecto de lo indicado por el art. 1741 del CCC, que den cuenta de satisfacciones sustitutivas y compensatorias que le interesen al actor en su subjetividad.

Por lo cual, tendré en cuenta para cuantificar este rubro las particularidades del caso y sentencias que guarden cierta similitud - en los que se ha incumplido con el deber de información, al trato digno en el marco de relaciones de consumo-, aunque teniendo en consideración también que la plataforma fáctica no es la misma, por lo que sólo se tomarán como parámetro para cuantificar el rubro extrapatrimonial:

- RO-31576-C-0000 - LANZA FERNANDO GABRIEL C/ [DEMANDADO_2] ARGENTINA S.A Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), sentencia de Cámara de fecha 21/02/2025 que confirmó la suma de \$3.000.000 por vicios en una unidad cero kilometro, indisponibilidad del automotor, y demás inconvenientes que

afrontó el consumidor.

- RO-01732-C-2024 - VASQUEZ FERNANDEZ RIGOBERTO C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS) sentencia de primera instancia de fecha 22/12/2025, en la que se otorgó \$ 2.000.000 por daño moral ante incumplimiento contractual, indisponibilidad del automotor como parte de los inconvenientes que afrontó el consumidor.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de demanda y el contexto inflacionario, conforme lo habilita el art. 147 del CPCC, valorando las particulares circunstancias reseñadas, considero razonable compensar el daño moral causado, fijándolo en la suma de **\$3.000.000.-** con más los intereses desde la fecha 03/07/2018, y hasta la fecha de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% anual, y a partir de allí y hasta su efectivo pago a las tasas reconocidas por el STJ en la causa "MACHIN" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

5.4) Daño Punitivo: Sabido es que no basta con el incumplimiento de una obligación legal o contractual, sino que hace falta la faz subjetiva del proveedor del servicio, lo que aquí no se ha probado. (STJ. Conf. "COFRE", "DAGA", "FABI").

Que aquí se ha acreditado un incumplimiento contractual al haberse negado la demandada [DEMANDADO_1] a reparar los desperfectos detectados en la unidad 0 kilometro, por considerar que se encontraban fuera de la garantía oficial pactada contractualmente.

Mediante el iter procesal tanto de la prueba anticipada como del expediente que aquí me convoca adquirió certeza la postura de la actora, en la que se probó que el vicio oculto en el automotor era un roedor, y este como agente animado rompió parte del cableado que tornaron impropio al automotor para su destino, con importancia tal de afectar el sistema de seguridad airbag.

He de posicionarme conforme con las particularidades del caso en lo determinado en el precedente "Cofre", siendo que allí se ajustó la conducta del proveedor de un servicio de aseguramiento a lo estrictamente determinado en los términos del contrato, siendo luego materia probatoria la determinación de la procedencia de la cobertura del siniestro ante el rechazo de la culpa grave alegada por la aseguradora.

Por lo cual, he de rechazar el pedido de aplicación de daños punitivos determinada en el art. 52 bis de la LDC, por considerar que en autos no se han acreditado los requisitos subjetivos para la procedencia de la sanción.

5.5) Obligación de Hacer: La arte actora también solicita que accesoriamente se

condenen a las demandadas a realizar la publicación de la condena en un diario de mayor importancia y circulación en la región y en otro de iguales características del país, a exclusiva costa de aquellas, los días domingos de cada mes durante dos meses, y que contengan la resolución condenatoria y una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción, conforme las facultades atribuidas a V.S. por el Art. 164 párrafo 2º del CPCC y lo normado por el Art. 47 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Siendo que el criterio ha sido el de no aplicar daños punitivos por no considerar a los proveedores incursos en las conductas gravosas que sustenten la imposición de la sanción, tampoco corresponderá hacer lugar a la publicación de la sentencia tal como ha sido solicitada.

6) Costas y honorarios: En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a las demandadas en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCC y 53 LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCC y CPCC;

IV. Resuelvo: I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR_1] contra [DEMANDADO_1] Y [DEMANDADO_2], condenando a éstas últimas, en forma solidaria, a abonar al actor, dentro de los 10 días de notificada la presente, la suma de \$ 10.588.321,58.-? en concepto de Costos de reparación, traslados y alojamiento – privación de uso, y daño extrapatrimonial, con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas del proceso a las demandadas, en su calidad de vencidas (art. 62 del CPCyC).

III.- Se hace saber que la regulación que a continuación se efectúa será del monto base que resulte, una vez que la presente adquiera firmeza y sujeto a la liquidación que se practique.

IV.- Regulo los honorarios profesionales de los Dres. Andrea Suarez, Diego

Janavel y Dante Cauquoz, -patrocinantes de la actora-, en el 11% del MB en forma conjunta.

Respecto a los profesionales que asistieran a la demandada [DEMANDADO_2], regulo a los Dres. Santiago Parrou, Ezequiel H. Zuain y Hernán A. Zuain la suma equivalente al 6% del MB más el 40% por apoderamiento en forma conjunta. Al Dr. Ivan Weihmuller, apoderado de la demandada [DEMANDADO_1] por las actuaciones cumplidas en el 4% del MB, más el 40% como apoderado.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla, y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts.6, 7, 8, 910, 11, 12, 20, 24, 32 y 40 Ley 2212 R.N.). Cúmplase con la ley 869.

Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212.

Regulo a los peritos Carrique, Martin Ignacio, Dutto, Sebastián contador público, Rosales Leonardo Daniel Lic. en Higiene y Seguridad en el Trabajo, las sumas equivalente a 4% del MB para cada uno (art. 18 Ley 5069). Para el caso que en etapa de ejecución o cumplimiento de sentencia, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (5 JUS), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 19 Ley 5069. En caso de haberse abonado adelanto de honorarios, deberán descontarse dicha sumas con los correspondientes intereses negativos devengados.

Se deja constancia que dichos valores en JUS serán considerados a la fecha del efectivo pago.

No incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo.

Notifíquese en los términos de los art. 120 y 138 y sgtes. del CPCC (TO conf. Ley 5777). REGÍSTRESE.

Romina Daniela Merino
Jueza.-